



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0663/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0315, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Nimsi Bethsaida Soto López contra la Sentencia núm. 00219-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00219-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la señora Nimsi Bethsaida Soto López contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La sentencia antes descrita fue notificada mediante oficio del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), realizado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, señora Nimsi Bethsaida Soto López, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1328-2016, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Tilso N. Balbuena, alguacil de ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por Nimsi Bethsaida Soto López, en fecha veintidós (22) de abril del año 2016, contra la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal, Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante Nimsi Bethsaida Soto López, a la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*10. Que el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se ha establecido asumiendo el consentimiento tácito a la vulneración de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos transcurrido el plazo prescrito en la Ley, pero se ha reconocido a nivel doctrinal y en múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, que esta prescripción, más que una facultad del juez, es de obligatorio dictamen, cuando se trata de amparo contra actos de particulares y -cuando se trata de derechos que por su carácter patrimonial, su violación puede ser consentida, por el afectado.*

*11. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión, ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas, de la administración,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

*14. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación' continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea; pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún Control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del amparo, porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no tiene otro fin que el de constatar una determinada situación a la que se ha dado aquiescencia implícita con el paso del tiempo.*

*15. Que en el caso que nos ocupa la señora NÍMSI BETHSAIDA SOTO LÓPEZ, la propia accionante admite que se percató del error cuando fue devuelto el expediente' con la Resolución No. 20125839 de fecha 28/12/2012, expedida por la Registradora de Títulos, donde rechaza su solicitud; que en fecha 11 de agosto del año 2015, la DGII, devuelve la solicitud de reembolso a la señora accionante por no existir la causa jurídica ajena a la voluntad de las partes que impidieran en su momento la transferencia inmobiliaria respecto de la cual se solicitara el reembolso y no fue hasta el día 16 de diciembre 2015, que la parte accionante reiterara la solicitud de reembolso a la DGII, posterior a esto se verifica que en fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 22 de abril del año 2016 donde la hoy accionante solicita la acción de amparo.*

*16. Que entre las fechas de las dos comunicaciones enviadas por la accionante se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior a los 60 días que establece el indicado texto del artículo 70.2 de la ley 137/11, lo cual tiene como efecto que esta Sala pronuncie la inadmisión de la presente acción por tardía. Que dicha afirmación tiene como motivo el hecho de que las diligencias realizadas por la accionante en amparo a los fines de que se le restablezcan sus Derechos Fundamentales en los casos de faltas no continuas (tal y como ocurre en la especie), producen la interrupción del plazo de los 60 días a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 137/11, lo cual implica también que desaparece el tiempo transcurrido de la prescripción hasta ese momento, iniciándose un nuevo plazo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La señora Nimsi Bethsaida Soto López, como recurrente, pretende la revisión de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. *Que la señora NINSI BETHSAIDA SOTO LOPEZ, solicito la Transferencia a la Registradora de Títulos, quien la rechazo según consta en la Resolución No. 2012-5839 de fecha 28/12/2012, emitida por la Registradora de Títulos, esta resolución fue Apelada al Tribunal Superior de Tierras quien emitió la resolución No.20133685 de fecha 02/08/2013, siendo retirada en la secretaria del Tribunal en fecha 11/9/2013, después de ser rechazada en el Tribunal y registro de Títulos, en el 2014 el 26/09/2014, iniciamos el proceso por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien según sus propia ley y sus reglamentos internos establecen que cuando las transferencia son rechazada el Contribuyente tiene tres*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(3) años para solicitar la devolución del dinero a la Institución, mediante una Instancia motivada anexando la resolución de Registro que negó la transferencia, sin embargo la solicitante solo espero un año para iniciar los transmite para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediera a hacerle el reembolso de la Suma depositada, según consta en el expediente depositado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el último Oficio negando el reembolsó es de fecha 24/03/2016, razones que obligaron a la accionante a solicitar por ante el Tribunal, mediante el recurso de Amparo que fue declarado Inadmisibile por el Honorable Tribunal, quienes aducen que la accionante no dio cumplimiento al Art. 70, ordinal 2 de la ley 137-11, obviando que la accionante inicio el proceso por la vía correspondiente que es la DGII, en tiempo hábil como lo establece sus reglamentos, en franca violación a sus derechos Constitucionales que es tener un techo propio y negarle la devolución del dinero pagado por una transferencia que no ha surtido su efecto, después de agotar los procedimientos legales, procedimos a solicitar el reembolso de la suma depositada, según consta en los recibos originales depositado, no han dado cumplimiento a la ley que rige la materia.*

*b. Que en ese mismo tenor el Tribunal procederá a fallar rechazando todas y cada una de las pretensiones de la parte accionada y ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la persona de su Director General, el Reembolso Inmediato de la cantidad envuelta en el presente proceso, descrita más arriba, ya que según el Artículo 21. De la ley 11-92, que textualmente dice así de La Prescripción. Esta Prescribe a los tres años y para el caso que no Ocupa le fue solicitado el Reembolso o devolución del dinero pagado para cuya transferencia que no fue realizada, ni ha sido a la fecha, en tal sentido es un deber de la DGII, dar cumplimiento a la solicitud de la devolución o reembolsó de cuya cantidad por no haberse realizado la misma, esta fue le fue solicitada por la Contribuyente en varias ocasiones, siendo la primera vez solicitada en fecha 20/03/2013, a través la Oficina 105, ubicada en Los Mina, que es la que corresponde por la ubicación geográfica del Inmueble a transferir. Por lo que la accionante se vio obligada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la negativa de la DGII, que en fecha 24/03/2016, devuelve una vez más solicitud de reembolso, sin una solución favorable a la accionante, es cuando recurre al Tribunal Contencioso Administrativo, porque al hacer uso del Artículo 68 de la ley 11-92, El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo, por lo que el tribunal no tiene otra alternativa que dar cumplimiento a este artículo.*

c. *Que la parte accionada en su escrito en el literal B, expresan al Tribunal que la Dirección General de Impuestos (DGII) no había incurrido en falta alguna, puesto que son recetara de impuestos por transferencia virtual de un contrato de compra venta, la transferencia, porque a la fecha la transferencia no ha surtido su efecto, para la cual se pagó cuyo Impuesto, dando cumplimiento a la ley que crea el mismo y su reglamento, por lo que el dinero pagado para la misma la DGII, según su la ley que la rige establece los mecanismo, para solicitar el reembolso de un dinero pagado para tales fines y es lo que ha hecho la accionante desde el 20/3/2013 hasta la fecha, dirigir una instancia a la DGII, solicitando el reembolso del dinero retenido por la institución, la parte accionada, dice que la Dirección General de Impuestos Internos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando:

a. *Que con motivo de una Acción Constitucional de Amparo incoada por la señora NIMSI BETHSAIDA SOTO LOPEZ en contra de la Dirección General de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Impuestos Internos, el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, PRIMERA SALA, tuvo a bien dictar en Fecha 23 de mayo de 2016 la sentencia No. 00219-2016, declarando inadmisibile la referida acción en virtud de lo previsto por el numeral “2” del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al constatar que la misma resultaba extemporánea, conforme los textos legales ya indicados.*

b. *Que en lo que respecta al referido recurso, fijaos bien magistrados, que la recurrente, NIMSI BETHSAIDA SOTO LOPEZ, no precisa ningún agravio contra la sentencia recurrida ni señala violación de texto constitucional alguno, sino que se limita a narrar una serie de hechos que resultan estériles a los fines de la presente instancia, así como a atacar los argumentos y medios de defensa hechos valer por parte hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

c. *Que “así las cosas, podemos afirmar categóricamente que en buen Derecho la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo no está siendo cuestionada ni ataca en ninguno de sus aspectos, por lo cual la misma se encuentra incólume e intacta”.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. *Copia de la Resolución núm. 20133685, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), la cual rechaza una solicitud de transferencia inmobiliaria realizada por la señora Nimsi Bethsaida Soto López.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del formulario de solicitud de reembolso del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual la señora Nimsi Bethsaida Soto López requiere la devolución del dinero pagado por ella el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).
3. Sentencia núm. 00219-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de tribunal de amparo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión del pago de noventa y dos mil cuatrocientos catorce pesos dominicanos con dieciocho centavos (RD\$92,414.18) realizado por la señora Nimsi Bethsaida Soto López a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de los impuestos relativos a la transferencia de un inmueble. Dado el hecho de que la transferencia del inmueble no pudo materializarse, la señora Soto López requirió a la referida entidad la devolución de la suma pagada, requerimiento que resultó infructuoso.

Ante la actitud asumida por la entidad recaudadora de impuesto, la señora Soto López incoó una acción de amparo con la finalidad de obtener la devolución de la suma pagada, acción que fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, particularmente la prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual dicha acción debe incoarse, so pena de inadmisibilidad, dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que la persona perjudicada tuvo conocimiento del acto o la omisión generado de la violación del derecho o los derechos fundamentales.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), la señora Nimsi Bethsaida Soto López pagó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la suma de noventa y dos mil cuatrocientos catorce pesos dominicanos con dieciocho centavos (RD\$92,414.18), por concepto de transferencia inmobiliaria, solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transferencia que fue rechazada por el Registro de Títulos el veintiocho (28) diciembre de dos mil doce (2012) y, posteriormente, por la Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013). Ante tal eventualidad, la referida señora solicitó a la entidad recaudadora de impuestos la devolución de la suma de dinero pagada, solicitud que fue negada.

b. No conforme con esta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la señora Nimsi Bethsaida Soto López accionó en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara el reembolso de la suma de dinero pagada, así como para que se le repararan los daños que le fueron causadas.

c. La referida jurisdicción declaró inadmisibile la acción de amparo, en razón de que la misma fue incoada fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

*15. Que en el caso que nos ocupa la señora NÍMSI BETHSAIDA SOTO LÓPEZ, la propia accionante admite que se percató del error cuando fue devuelto el expediente' con la Resolución No. 20125839 de fecha 28/12/2012, expedida por la Registradora de Títulos, donde rechaza su solicitud; que en fecha 11 de agosto del año 2015, la DGII, devuelve la solicitud de reembolso a la señora accionante por no existir la causa jurídica ajena a la voluntad de las partes que impidieran en su momento la transferencia inmobiliaria respecto de la cual se solicitara el reembolso y no fue hasta el día 16 de diciembre 2015, que la parte accionante reiterara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la solicitud de reembolso a la DGII, posterior a esto se verifica que en fecha del 22 de abril del año 2016 donde la hoy accionante solicita la acción de amparo.*

*16. Que entre las fechas de las dos comunicaciones enviadas por la accionante se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior a los 60 días que establece el indicado texto del artículo 70.2 de la ley 137/11, lo cual tiene como efecto que esta Sala pronuncie la inadmisión de la presente acción por tardía. Que dicha afirmación tiene como motivo el hecho de que las diligencias realizadas por la accionante en amparo a los fines de que se le restablezcan sus Derechos Fundamentales en los casos de faltas no continuas (tal y como ocurre en la especie), producen la interrupción del plazo de los 60 días a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 137/11, lo cual implica también que desaparece el tiempo transcurrido de la prescripción hasta ese momento, iniciándose un nuevo plazo.*

*17. Que como en la especie ese nuevo plazo que se inició el día 11 de agosto del año 2015 no fuera interrumpido por otra actuación de la accionante o con la interposición de su acción de amparo dentro de los 60 días que acuerda la ley, procede acoger el presente pedimento de inadmisión.*

e. De la lectura de los párrafos transcritos se advierte que el tribunal de amparo tomó como punto de partida el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), fecha en que le fue negada la solicitud de reembolso por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. Ciertamente, en la especie el punto de partida del plazo para accionar lo constituye la indicada fecha, porque fue cuando el accionante tuvo conocimiento de la alegada violación. En este sentido, el referido artículo 70.2 fue interpretado correctamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Dado el hecho de que la acción de amparo fue interpuesta el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), resulta que la misma fue incoada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los sesenta (60) días, en la medida que, como indicamos anteriormente, la señora Nimsi Bethsaida Soto López tuvo conocimiento de la violación el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

g. Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional considera que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por la señora Nimsi Bethsaida Soto López contra la Sentencia núm. 00219-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida sentencia núm. 00219-2016, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nimsi Bethsaida Soto López; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00219-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**